

# GACETA DE MADRID.

MARTES 29 DE OCTUBRE DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 18 de Octubre.

*Continúa la sesion de Cortes del 2. (Véase la gaceta de 26 de Octubre.)*

Discurso que pronunció el presidente en contestacion al de S. M.

« Señor: El augusto y solemne acto que V. M. acaba de celebrar es un acontecimiento tal vez nuevo y extraordinario para Portugal, y acompañado de circunstancias ciertamente singulares para todo el mundo civilizado; acto que nosotros hemos presenciado en este día feliz, y en breve llenará de alegría al vasto imperio portugués, y de asombro á la Europa entera; y la historia recogerá solícita en sus fastos memorables, no dejará de transmitirlo á la posteridad.

« No encareceré, Señor, la pública aceptación que V. M. acaba de hacer á presencia de los representantes de la Nación portuguesa, prometiendo guardar y hacer guardar inviolablemente la Constitución política de la Monarquía que han decretado las Cortes constituyentes. Tales actos consagrados por la religion, y confirmados por los derechos imprescriptibles de los pueblos, son bien conocidos en muchos países de Europa, y aun en el nuestro en los pasados siglos; pero motivados por causas muy diferentes, y á veces precedidos de dolorosos acontecimientos, no siempre han llenado de gloria á los Monarcas que los practicaron ó detuvieron con ellos el curso de las revoluciones políticas en diversos estados, dando despues una paz permanente á los pueblos.

« Mas, Señor, las circunstancias extraordinarias, y aun mejor diré prodigiosas, que han concurrido al solemne juramento que V. M. acaba de prestar, esas sí afirmaré que no tienen ejemplo en la historia de otras naciones; que dan á V. M. una gloria superior á la de todos los Monarcas constitucionales, y que aseguran desde hoy sobre sólidos cimientos la felicidad de los portugueses.

« Parece que la Providencia para dar mayor gloria á este día ha permitido que V. M. estuviese separado de nosotros por un inmenso mar cuando los regeneradores de la patria levantaron en Oporto el primer grito de la libertad portuguesa. La novedad del acontecimiento, la manera equívoca con que sería presentado, y tal vez desfigurado, las mudanzas políticas que podría ocasionar, nada perturbó el ánimo de V. M. Cerciorado por la rapidez de los sucesos de la unanimidad de sentimientos de los portugueses, y de que estos querían conservar con la libertad política que habian proclamado los vínculos indisolubles que los unen á la Persona de V. M. y de su augusta dinastía, nada pudo retardar el generoso ardor con que V. M. venció la grande distancia que lo separaba de la antigua corte de la Monarquía, para arrojarle á los brazos de los portugueses: resolución muy superior á las que comunmente toman los Gabinetes, propia de la penetracion sublime y del buen corazón de V. M., con la que llenó nuestros deseos, y hasta previno nuestra expectativa.

« El juramento de las bases de la Constitución no fue otra cosa que una consecuencia de la confianza sin límites que puso V. M. en las Cortes y en la Nación entera. Tan libre y espontánea como el noble principio que la motivó, dió á los portugueses un nuevo testimonio de las rectas intenciones de V. M. y de la firmeza con que habia de sostener la real palabra que una vez diere.

« Quince meses han trascurrido ya desde aquel juramento, y V. M. ha dado tantas pruebas y tan claras de su constante y sincera adhesion al sistema constitucional felizmente adoptado por la Nación, que no hay ningún país que no lo reconozca y lo publique: pruebas que son el resultado de la conviccion en que está el espíritu de V. M. de que el sistema es útil á los pueblos; y como esta conviccion se halla en armonía con los sentimientos de su buen corazón, no podía V. M. dejar de manifestar por actos repetidos, principalmente en los últimos días que han precedido á esta solemneidad, su íntima union con este Congreso como representante de la Nación; actos practicados con el debido decoro y con la magnanimidad propia de un gran Monarca.

« Será tambien necesario hacer mencion de las últimas y generosas expresiones que V. M. acaba de profetizar. Señor, ellas contienen verdades que las Cortes y la Nación no se cansan de oír; pero de que hace mucho tiempo están firmemente convencidas.

« Cíteseme otro acto de aceptación y juramento tan voluntario, tan noble y desinteresado, y yo confesare que las circunstancias que han concurrido en el que V. M. ha practicado nada tienen de nuevas ni de extraordinarias.

« He aquí como debe ser considerada la solemneidad de este fausto día: y esto es lo que mas debe honrar á los portugueses, así como sabemos que es lo que mas honra á V. M. Las bipartitas promesas

de los ambiciosos usurpadores, el falso ó equívoco merecimiento que deben otros á la imperiosa ley de la necesidad, y los artificios con que fingiendo romper las antiguas cadenas de los pueblos no hacen mas que ponerles otras nuevas; los prestigios del poder absoluto, todo esto cede hoy su lugar á una pura y espontánea aceptación del pacto constitucional, inspirada por un sentimiento tan noble y generoso como el amor á patria, que fue siempre la divisa de los Monarcas portugueses, pero de que ninguno dió nunca un testimonio tan autentico como el que V. M. acaba de dar.

« En nombre pues del soberano Congreso nacional felicito á V. M. por el glorioso triunfo que logra en este día, y por la firme promesa que ahora le hago del perpetuo amor de los portugueses, que es la mejor parte de este triunfo. En nombre del mismo Congreso felicito tambien á la Nación portuguesa por la conclusion de la grande obra de la Constitución política de la monarquía hecha por las Cortes extraordinarias, aceptada y jurada por V. M. Solo su observancia puede dar á la Nación los bienes y la prosperidad de que se hace digna por su lealtad, por su brío y valor nunca vencido, por su moderacion y firmeza de carácter que la distingue entre todas las otras, y por su disposición para llegar al último grado de perfeccion en todo género de cultura.

« Hoy han desaparecido á los pies del trono de V. M. los rezelos, las irresoluciones, los violentos excesos del fanatismo y las torpes redes del servilismo; y qué mas! aun la perfidia y la traicion, si es que tan horribles monstruos son capaces de intundir su pestifero veneno en pechos portugueses; y si acaso hay entre nosotros division de partidos, consecuencia necesaria de las conmociones políticas, la sabiduría y firmeza de V. M. ha hecho que no d generen en facciones; pero hoy hasta los partidos se extinguen; porque no puede haber otro apoyo para la felicidad de los portugueses que el de la Constitución, ni otro dictado mas noble con que sean nombrados que el de constitucionales. V. M. que á este título ha unido la gloria que hoy consigue, no querrá perderlo nunca, porque indudablemente no querrá perder el amor de los portugueses, ni consentirá jamás que sea profanado; y el Congreso confía en que el ejemplo de fidelidad al juramento, y de constancia en la senda constitucional que V. M. continuará dando á la Nación entera en la larga serie de años con que espera que la Providencia bendiga su reinado, será la mas segura garantía de la observancia de este solemne pacto, y el terror de los que sacrilegamente osaren infringirlo.

« El Dios de Alfonso Henrique, de Juan I y de Juan IV así lo permitirá. Libre é independiente será siempre la generosa Nación portuguesa; la santa religion de nuestro país será su mas fuerte apoyo; el amor á V. M. y á la dinastía de Braganza el vínculo mas firme de su union; y la sabia division y justo equilibrio de los tres poderes políticos el escudo eterno de su libertad é independencia.

« Ah Señor! la posteridad bendecirá este día feliz; y cuando su memoria vaya pasando sucesivamente por los siglos futuros, los respetables ancianos, llamando en rededor de sí á sus inocentes hijos, les dirán con los ojos bañados en lágrimas de ternura: « Este es el día en que el benignísimo Juan VI, Rey y padre de los portugueses, rodeado de los representantes de la Nación, aceptó y juró la ley fundamental de la Monarquía, que ha respetado el tiempo, y que es el origen feliz de la prosperidad de que gozamos; entonemos canticos de gratitud á su memoria.

« Viva la santa religion de nuestros padres. Viva la Nación portuguesa libre é independiente. Viva el Sr. D. Juan VI, R. y constitucional del reino unido de Portugal, Brasil y Algarbes. Viva la dinastía de la serenísima casa de Braganza.

El pueblo de las galerías contestó con repetidas aclamaciones á los vivas del Sr. presidente. S. M. se levantó, y al bajar del trono dijo: « Viva el soberano Congreso! » y habiendo salido con todas las formalidades de etiqueta, se levantó la sesion.

*Madrid Lunes 28 de Octubre.*

S. M. el Rey y SS. A.A. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

*Sesion del día 28.*

Leida y aprobada el acta de la anterior, entraron á jurar y tomaron asiento dos Sres. diputados.

La comision de Guerra, en vista de las adiciones hechas al proyecto sobre el modo de verificarse el reemplazo del egército, presentó los siguientes dictámenes.

Respecto de la de los Sres. Belda y Gisbert para que á la excepcion

to se añada » y los que tengan telares y fábricas corrientes, ó manejen capitales de mas de 600 rs.," opinaba que no debía admitirse, porque se daría demasiada latitud á las excepciones.

El Sr. Calderon se opuso á este dictamen, y manifestó que por la misma razon que se habian exceptuado del sorteo á los labradores con junta propia debía exceptuarse á los sujetos de que trata la adicion, porque de lo contrario seria incurrir en una contradiccion.

El Sr. Casas sostuvo que aprobando el dictamen no se incurría en ninguna contradiccion, puesto que cuando se aprobó que quedasen exentos los labradores que tenían un par de mulas, no se dijo que lo quedasen los fabricantes y comerciantes, que no pueden quedarlo por la razon que exponía la comision, y porque concurrían otras circunstancias con respecto á los labradores.

El Sr. Adan dijo que las Cortes debían ser consecuentes en las excepciones, y supuesto que habian dispensado del servicio á los magistrados, jueces de primera instancia, labradores con junta propia y otros, debían tambien dispensar á los sujetos de que se trataba, pues de lo contrario recaeria el servicio sobre las clases mas productoras.

El Sr. Buey expuso que al fabricante, tejedor ó comerciante que girase por mas de 600 rs. no le seria imposible poner un sustituto, y si lo seria al labrador que solo tuviese un par de mulas, y que por lo mismo podia aprobarse el dictamen.

El Sr. Marau fue de parecer que si quedaban exceptuados los labradores debían quedarlo los fabricantes y comerciantes, porque produccion al Estado iguales ó mayores utilidades; y que igual proteccion que á la agricultura debía dispensarse á las artes, á la industria y al comercio, pues si se atendía solamente á lo primero, la Nacion vendria á ser esclava de las extrangeras, porque tendria que apelar á sus productos.

El Sr. Becerra dijo que los labradores con junta propia y todos los demas que se habian exceptuado lo habian sido hasta ahora, pero no los fabricantes y comerciantes; y que tratándose de reducir estas excepciones no era regular se aprobase otra que hasta aqui se habia desconocido.

Declarado este punto bastante discutido, quedó aprobado el dictamen.

Sobre la adicion del Sr. Gomez (D. Manuel) al art. 15 á fin de que se exceptuaran los que hubiesen pedido dispensa para casarse y no la hayan aun alcanzado, con tal de que tengan cumplidos los 20 años; opinaba la comision que no debía admitirse.

El Sr. Gomez sostuvo su proposicion, exponiendo que no era regular que el que no hubiese podido casarse á causa de las disputas que habia con la corte de Roma, quedase comprendido en el sorteo.

El Sr. Moreno dijo que sin embargo de lo que expuso en Junio último cuando se trataba del otro reemplazo, se le ofrecia decir que muchos pedían la dispensa y luego no se casaban; que el pedir la dispensa no debía eximir del sorteo, y si tocaba al interesado la suerte de soldado debia atribuirse á una desgracia.

Quedó aprobado el dictamen.

La adicion del Sr. Ruiz del Rio relativa á que los mozos solteros que se hallen sirviendo fuera de sus pueblos, esten sujetos al sorteo del pueblo de su naturaleza, opinaba la comision que no debía admitirse, y así se acordó despues de una corta discusion.

En cuanto á la adicion del Sr. Oliver al núm. 12, para que despues de la palabra *disputacion* se añada « la cual en ningun caso podrá llamar el expediente, á no ser que sea reclamado por parte legitima; » opinaba la comision que debía aprobarse, y se aprobó.

Asimismo opinaba que debía aprobarse la del Sr. Seoane al artículo 15 para que despues de las palabras *imposibilidad fisica permanente*, se añada « ó enfermedad crónica que imposibilite para el acto del servicio, acreditándola por el modo expresado en el art. 13. » Aprobado.

Tambien informaba en favor de la del Sr. Alix, que propuso se añadiese al preámbulo, y demas decretos vigentes. Aprobado.

Respecto de otra adicion del mismo Sr. Alix, para que despues de las palabras *que nombre el ayuntamiento* (art. 13) se añada « no admitiendo certificación de otros, ni ningun otro documento, » opinaba que debía aprobarse solo la primera parte. Quedó aprobada.

Acerca de la adicion de los Sres. Romero y Seoane, para que se exceptúen del sorteo los jueces, magistrados, doctores de universidades, médicos titulares de los pueblos, y maestros de primeras letras; opinaba que podían quedar exceptuados los maestros que lo sean en los pueblos que no excedan de 200 vecinos, y no haya mas que uno.

El Sr. Romero manifestó los inconvenientes que habia en incluir á los doctores en el sorteo, porque serian mas útiles en su carrera que no en la de las armas, y muchos no se dedicarían a las letras si faltase el estímulo de la excepcion.

El Sr. Tejeiro dijo que no debían quedar exceptuados del sorteo, pues el grado de doctor que se consideraba como un premio, probaba mas bien las facultades que la suficiencia del que lo obtenía, y que mas dignos de esta gracia son los abogados que ejercen su facultad, porque son mas útiles que los doctores que no la ejercitan.

El Sr. Isturiz manifestó que la comision debió dejar la ordenanza como estaba antes, es decir, sin admitir ninguna otra excepcion; pero que no habiéndolo hecho así, habia resultado un inconveniente grave, cual era el de que habiendo admitido nuevas excepciones, se proponían otras, apoyándose en las comparaciones que se hacían entre las casas exceptuadas y las que se pretendían exceptuar, y concluyó diciendo que para obviar este inconveniente habia hecho una proposicion, á fin de que no se admitiese excepcion de ninguna especie.

El Sr. Casas dijo que no tenía fuertísimo argumento que se habia hecho de que perderían muchos el estímulo a las letras, viendo que los

doctores no eran exceptuados; pues no era este solo el estímulo que podia inclinar á los jóvenes á los estudios, sino el de obtener las plazas de magistratura y otros cargos importantes del Estado, que estaban abiertos para los que se dedicaban á las letras; y que los pueblos mirarian con el mayor desagrado que un hombre útil se exceptuase solo porque obtenía el título de doctor, al paso que el labrador y el artesano estaban comprendidos.

El Sr. Seoane hizo presente que aunque habrá doctores que no sean doctos, los que obtienen este título generalmente son hombres muy instruidos, y acreedores á alguna consideracion, tanto por las razones que habia manifestado el Sr. Romero, como porque en muchas universidades la mayor parte de las cátedras las sirven doctores jóvenes en calidad de interinos, y con cortas dotaciones, por cuya causa no pueden tomar estado.

El Sr. Cano apoyó las ideas del Sr. Tejeiro con respecto á la desigualdad que se queria establecer entre los doctores de universidades y los abogados, y en cuanto al argumento que se habia hecho de que no exceptuando a aquellos, muchos se retraerian de seguir la carrera de las letras, contestó que el hombre que se atreve á gastar 30 ó 400 rs. para llegar á obtener el título de doctor no desistirá de su intento por el miedo de que le toque la suerte de ser soldado, porque con 30 rs. podia poner un sustituto.

Declarado por suficientemente discutido el dictamen de la comision, quedó aprobado.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Isturiz, Moreno, Canga, Serrano, Oliver, Rico, Septien, Posada, Buruaga y Ruiz de la Vega: « Pedimos que las Cortes declaren que no admiten ninguna nueva excepcion á la ley del reemplazo del ejército. »

El Sr. Infante dijo que la comision admitiria gustosísima esta proposicion; pero que seria una contradiccion que habiéndose admitido las adiciones de que se habia dado cuenta, no se hiciese lo mismo con las que estaban por discutir.

El Sr. Canga manifestó que sentia infinito que se hubiesen admitido excepciones, siendo obligacion de todo español defender la patria con las armas en la mano; y que por tanto parecia cosa ridicula que se gastase el tiempo en exceptuar á determinadas clases, debiendo desaparecer toda sombra de privilegio; y concluyó, diciendo que no se oponía á que las excepciones aprobadas hasta ahora se llevasen á efecto; pero deseaba que se pusiese término á esta discusion.

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento y admitida á discusion.

El Sr. Aillon preguntó si esta proposicion hablaba de las excepciones ya aprobadas.

El Sr. Isturiz contestó que solo hacia referencia á las adiciones de que no se habia dado cuenta, en que se pedían nuevas excepciones.

El Sr. Murfi se opuso á esta proposicion, sosteniendo que siempre convenia examinar las adiciones informadas por la comision.

El Sr. Moreno hizo presente que si los señores que habian impugnado la proposicion hubiesen observado el modo de que estaba redactada, no se hubieran opuesto á ella bajo un concepto equivocado, pues la proposicion hacia referencia á las adiciones que nuevamente se hiciesen, con el objeto de que el Congreso no gastase el tiempo con poca utilidad.

El Sr. Isturiz hizo presente que la proposicion no decia que no se admitiesen nuevas adiciones, sino *ninguna nueva excepcion*, lo que queria decir que hubiese ó no hechas adiciones no se admitiese ninguna.

El Sr. Salvá pidió se leyesen las firmas de los señores que habian suscrito la proposicion, y hecho esto pidió se pusiesen de acuerdo los señores que la firmaban, porque si no, era imposible votar sobre ella.

El Sr. Isturiz dijo que era imposible tener la mas mínima idea de lógica si no se entendía la idea de la proposicion, estando, como estaba, concebida con mucha claridad.

No hubo lugar á votar sobre la proposicion.

Quedó aprobada la excepcion 4.<sup>a</sup> del art. 15 presentada por la comision en estos términos: « Los retirados y cumplidos con buena licencia del servicio militar, conforme al párrafo 17 de la ordenanza de 1819, que sustituye á la de 1800, comprendiendo en esta excepcion á los licenciados del ejército de S. Fernando. »

Igualmente quedó aprobada la excepcion 9.<sup>a</sup>, redactada en estos términos: « Los hijos únicos de viuda ó de padre sexagenario, con tal que estos acrediten necesidad del trabajo personal del hijo para su manutencion, y que el hijo los mantenga. No se concederá esta excepcion á los hijos que no vivan constantemente en compañía de sus padres ó madres desde seis meses antes del sorteo, ó desde que llegó el caso de la excepcion, á menos que por razon de oficio resida fuera del domicilio de sus padres. Entendiéndose por hijo único aquel que no tiene otro hermano mayor de 14 años, ó que teniéndole sirva en el ejército. »

La misma comision, habiendo examinado la adicion del Sr. Gomez Becerra, relativa á que se autorizase á las diputaciones provinciales para que por medio de juntas supletorias, compuestas del jefe político, del intendente y de tres diputados provinciales, pudiesen despachar todos los expedientes relativos al reemplazo, era de opinion que debía aprobarse. Aprobado.

Con respecto á la del Sr. Escovedo para que fuesen exceptuados los nietos únicos que mantuviesen á sus abuelos, era de opinion que debían exceptuarse los nietos, huérfanos de padre, y que fuesen útiles á sus abuelos. Aprobado.

La comision especial, habiendo examinado las adiciones que se habian hecho por algunos Sres. diputados á las medidas propuestas para extirpar los males que sufre la Nacion, presentó su dictamen so-

bre ellas; y en cuanto á la de los Sres. Sedefio y Lillo para que se declarasen comprendidos en la suspension de que trata la medida 8.ª á los secretarios de los ayuntamientos, opinaba que era inútil, porque estos empleados son amovibles. Aprobado.

En cuanto á la del Sr. Gomez Becerra á la misma medida, para que despues de la palabra ayuntamiento se añadiese «precediendo la imposición de multas proporcionadas», era de opinion que no debía aprobarse. Aprobado el dictamen de la comision.

Sobre la del Sr. Florez Calderon á la medida 13 para que la excepcion de que se trata en ella se entienda respecto de los catedráticos de las universidades, directores de estudio, jueces de primera instancia y consejeros de Estado, era de opinion que debía aprobarse. Aprobado.

Respecto á la del Sr. Gomez Becerra para que al fin de la medida 8.ª se añadiese «dando parte á las Cortes de esta disposicion para la resolucion que corresponda», opinaba que no debía aprobarse. Aprobado el dictamen de la comision.

Tampoco creia que debiera aprobarse la del Sr. Sotos á la misma medida para que al fin de ella se añadiese «y segun el orden que señalan las leyes.» Aprobado.

En cuanto á la del Sr. Gomez Becerra á la medida 13 para que despues de la palabra magistrados se añadiese «y jueces», era de opinion que debía aprobarse. Aprobado.

Se acordó que no pasara á la comision una adiccion del Sr. Munariz al proyecto sobre sociedades, á fin de que estas publicasen por medio de los periódicos, ó como lo hacia la de S. Sebastian y la de esta corte en el año 20, el extracto de sus discusiones.

Continúa la discusion de las ordenanzas del ejército.

## TITULO V.

### Modificaciones y ampliaciones de los derechos civiles de los militares.

#### CAPITULO I.

##### De los límites del fuero militar.

Art. 1.º «Debiendo considerarse el fuero militar en el actual sistema político como una excepcion onerosa, y no como un privilegio que favorezca á los individuos que se hallan sujetos á él, se reduce á los límites y casos en que es absolutamente indispensable para el exacto desempeño de las obligaciones militares.» Aprobado.

Art. 2.º «Por consiguiente no corresponden al fuero militar las causas civiles de los militares.» Aprobado.

Art. 3.º «Tampoco las causas criminales que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos comunes.» Aprobado.

Art. 4.º «Son por tanto del fuero militar solo las causas criminales que versen sobre delitos militares.» Aprobado.

Art. 5.º «Quedan sujetos al fuero militar los españoles que cometen delitos de sedicion y rebelion, y la tentativa de estos, en los cuarteles, acantonamientos, acampamientos y al frente de tropa, procurando por cualquier medio excitarla á la consumacion de los expresados delitos. Quedan tambien sujetos al fuero militar: 1.º los descastos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los militares que se hallen en actose del servicio de armas; 2.º los que se cometan tambien por cualquiera persona, ya sea dentro de los cuarteles, maestranzas, almacenes ú otros edificios militares, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos.»

El Sr. Romero manifestó que en el código penal tenia la palabra sedicion muy diferentes acepciones de las que en este artículo le daba la comision, la cual en su concepto no la usaba con la amplitud conveniente para que comprendiera todos los casos en que habia delito de sedicion.

Contestó el Sr. Infante que la comision expresaba todos los casos esenciales que pueden ocurrir, y en que han de quedar los ciudadanos sujetos á las leyes militares; pero que no le habia parecido conveniente la amplitud que deseaba el Sr. Romero, porque en los delitos de sedicion, de rebelion y tentativa de ellos quedaban comprendidos todos los casos que pudiesen ocurrir.

El Sr. Aillon fue de parecer que todos los casos estaban mejor especificados en la ley constitutiva del ejército, de la cual se separaba la comision al clasificar el delito de sedicion; y que así que no debía admitirse este artículo.

El Sr. Infante contestó que en la ley orgánica del ejército se sentaban solo bases, y que la comision unas veces las seguia literalmente, otras las ampliaba &c., segun creia mas conveniente; consideraciones por las cuales debian aprobarse estos artículos.

A petición del Sr. Romero se leyeron los arts. 184, 185 y 186 del código penal.

El Sr. Oliver se opuso á este artículo, diciendo que no estaba bastante especificado si las personas que quedaban sujetas al fuero militar eran tambien aquellas que dentro de los cuarteles, maestranzas &c., cometiesen descasto ó violencias contra los militares, ó aquellas que en los mismos establecimientos cometiesen algun delito. Si esta pena recae sobre aquellos que cometen algun delito en estos lugares, no debe aprobarse el artículo, porque nada tienen que ver con la disciplina militar aquellos delitos comunes que pueden cometerse por un paisano en perjuicio de otro. Además seria necesario especificar en el artículo contra quien ha de ser cometido el descasto, porque de otro modo esta palabra es demasiado vaga, y puede comprender no solamente á la autoridad militar, sino es á cualquier otra persona.

El Sr. Infante: Las Cortes se habran penetrado de que la comision al extender este artículo ha tenido presente todo lo que se establece en el código penal respecto á los militares, y de ningún modo lo ha hecho á su arbitrio.

El Sr. Argüelles preguntó al Sr. secretario si en los artículos del código penal que se habian leído habia la expresion *acantonamientos*.

El Sr. secretario volvió á leer los artículos, en los cuales no se hallaba esta palabra.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): No me opongo á este artículo, sino al modo con que está redactado, porque no expresa bien la idea que contiene. El artículo dice: «Quedan sujetos al fuero militar los españoles que cometen delitos de sedicion y rebelion.» Esto se debe entender respecto de aquellos que cometen delito de sedicion ó rebelion en la tropa; y el artículo no lo expresa así. Por consiguiente creo que debe volver á la comision para que lo redacte de nuevo.

El Sr. Infante: No soy de la opinion del Sr. Valdés en cuanto á que este artículo no está bien redactado.

El artículo en mi concepto tiene toda la claridad que hay que desear, porque se dice que los españoles que cometen tal y cual delito quedan sujetos al fuero militar; y así creo que no hay motivo para que vuelva á la comision; sin embargo se puede quitar la palabra *acantonamiento*, si se cree que puede dar motivo á dudas.

Se leyeron los arts. 122 y 123 de la ley orgánica del ejército á petición del Sr. Aillon.

El Sr. Galiano: Con la mudanza de la palabra *acantonamiento* se han desvanecido algunas dudas que tenia; sin embargo voy á presentar todavia alguna observacion. Los españoles (dice el artículo) que cometen delitos de sedicion quedan sujetos al fuero militar. Parece que en esto no debe haber duda alguna, porque es un punto esencialmente necesario á la disciplina militar. Tambien se sujetan al fuero militar las personas que cometen desacatos contra los militares en servicio. Este delito es horrible, y el que le comete debe ser aprehendido por los militares; pero no sé por qué el fuero militar se ha de extender al juicio. El artículo habla de los delitos cometidos dentro de los cuarteles, maestranzas, almacenes &c., y en este caso se supone que en tales parages ha de haber personas que no sean militares y cometen estos delitos. Yo no sé tampoco que razon hay para que estas personas que no estan sujetas á la ordenanza militar hayan de ser juzgadas con arreglo á la misma. Será si se quiere porque es práctica antigua, y tambien porque el juicio militar, despues de ser mas breve, protege mas la inocencia; pero supuesto que se trata de simplificar los procedimientos criminales, y que ha de llegar el dia que los tribunales esten dirigidos por fórmulas que presenten una salvaguardia á la inocencia, no creo que debe seguirse ya esta práctica.

El Sr. Argüelles: Es indudable que los delitos por horribles que sean penden de la prueba que los ha de calificar. Así pues no tengo dificultad en aprobar el artículo, siempre que se limite á aquellos casos en que estando la tropa de servicio, ó cualquiera persona intentase con un influjo directo inducir á la rebelion; pero no así cuando se verificase en todos aquellos parages en que hubiese tropas diseminadas; porque es muy facil que una persona sin un designio directo, y solo por una indiscrecion, se ponga á hablar con un militar en una taberna, paseo &c., y verse expuesta por este acontecimiento á ser juzgada militarmente; y como las pruebas son las que califican el delito, no hay razon para que se sustraiga á un paisano del fuero civil para que pruebe su menor delito. Por esta razon desearia que se redactase el artículo en los terminos que he indicado.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo, substituyendo á la palabra *españoles* las siguientes: *todas las personas que existen á la tropa ó que cometen &c.*, y suprimiendo la palabra *acantonamientos*.

Art. 6.º «Quedan tambien sujetos al fuero militar los rebeldes ó facciosos que atentaren armados de cualquier modo contra la Constitucion política de la Monarquía española, y los maichehores en cuadrilla (y todos los saltadores de caminos), siempre que unos y otros sean aprehendidos por tropa del ejército permanente ó militia activa, que no fueren en auxilio de la autoridad civil.»

El Sr. Galiano: El artículo que se propone á la discusion convierte nada menos que una ley, que no llamare de excepcion, pero si calificaré de graves circunstancias, en una ley permanente puesta en un código militar. Con haber enunciado solamente esta proposicion, que nadie me negará, estaba hecha la critica absoluta del artículo; pero todavia hay razones por las cuales se prueba que no debe existir este. Dos son los motivos por que suelen aplicarse los juicios militares á los delitos cometidos por personas que no estan sujetas á la ordenanza militar. Primera, cuando un despota que manda una nacion por medio de un ejército, y teniendo en sus militares unos hombres obedientes, quiere deshacerse con brevedad de aquellos enemigos que se oponen á sus designios. No es este el caso en que se encuentra España.

Tenemos un ejército eminentemente patriota; y por lo mismo no me valgo de esta primera razon para impugnar el artículo. La segunda es el caso en que se hallaba España antes de la revolucion, cuando es tal la situacion de un pais que sus leyes civiles son peores que las militares, porque añaden mas inconvenientes para la sustanciacion de las causas. Atendiendo á estos motivos, en España generalmente se juzgaba á los saltadores de caminos por juzgados militares, y era en razon de que no habia una persona que no viese ó salir impune á un malhechor, ó expiar sus delitos cuando el castigo no producía escarmiento; porque el crimen estaba ya olvidado, y se creia que el medio mas seguro de evitar estos inconvenientes era que estos delinquentes estuviesen sujetos al fuero militar.

No pido que se revoque la ley de 27 de Abril; pero tampoco me parece del caso que se establezca en una ordenanza militar un artículo por el cual se desvirtuaran una porcion de españoles. Si no fuera que existen las leyes ordinarias; si no se han establecido para castigar los delin-

tos, sean de la naturaleza que quiera? Solo podia haberse tolerado por algun tiempo una ley semejante; por lo tanto faterin se arregla el código de procedimientos la ley de 27 de Abril esta vigente; pero esta deberá caer á tierra luego que aquel código esté concluido, y nos debemos abstener de poner en la ordenanza militar un artículo de esta clase. De otro modo si damos un ejemplo funesto de esta naturaleza, acaso en épocas posteriores será muy perjudicial, porque es necesario no haber registrado la historia para ignorar que el modo de establecer el despotismo ha sido sujetar á una ley marcial á los ciudadanos.

El Sr. Infante: La comision está de acuerdo con los principios generales que ha sentado el Sr. Galiano; pero ha extrañado que se dé á estas ordenanzas un caracter de permanencia, que verdaderamente no tienen, porque las Cortes las pueden variar cuando lo tengan á bien. Yo preguntaré al Sr. Galiano si en todas las leyes que se han establecido en todos los países del mundo no se ve que estén arregladas á las circunstancias de los tiempos en que se han hecho. Este es una verdad que saben mejor que yo los señores que han manejado la legislación civil y militar; y atendiendo á esto, la comision ha extendido el artículo en los términos que han oido las Cortes. Pero examinemos el artículo: este se dirige á clases determinadas de personas, cuyos delitos han de tener el mismo caracter en cualquier caso y circunstancias. No se me diga que el código de procedimientos facilitará el medio de castigar estos delitos, porque nunca puede ser con la brevedad que haciéndolo por el código militar. Los que atenten armados contra la Constitución (no serán acreedores en todo tiempo á que se les castigue militarmente?; Puede haber un delito mas atroz que este? Y los militares que se exponen con riesgo de su vida á aprehenderlos; no son acreedores á juzgarlos, cualesquiera que sean las circunstancias? Yo creo que sí; y á quién mas comprende el artículo? A los malhechores en cuadrilla y á los saltadores de caminos. ¿Y son acreedores á ninguna otra consideracion los hombres que cometen delitos tan atroces? No deben ser castigados por las leyes mas severas del Estado, que son las militares?

Ademas el artículo pone un correctivo, á saber, que han de ser juzgadas estas personas con arreglo al fuero militar cuando sean aprehendidas por tropas del ejército permanente ó milicia que no fuere auxiliando á la autoridad civil. Cuando estas sean aprehendidas de otro modo, no quedan sujetas á las leyes militares. En los países extranjeros sucede lo mismo, esto es, que los delitos contra el Estado son castigados con arreglo á las leyes militares. Las Cortes no perderán de vista las razones que ha expuesto la comision, habiendo ademas una ley que por mucho que vivamos (y ojalá me equivocase) no se derogará, porque no faltarán personas fanáticas y amantes del despotismo y de los privilegios.

El Sr. Oliver: A mi modo de ver las razones que ha expuesto el Sr. Galiano no se han contestado por el Sr. Infante. Se ha defendido el artículo diciendo que las leyes pueden rectificarse ó derogarse segun las circunstancias; pero me parece que no es una razon suficiente para establecer en las ordenanzas militares una ley, que si bien existe en el día considerándola muy útil, se debe de convenir en que es ley propia para circunstancias; y aunque la ordenanza se puede variar, seria un mal el dar cada día ordenanzas al ejército.

Ha dicho el Sr. Infante que es muy justo que los militares que se sacrifican en la persecucion de los malhechores tengan el derecho de juzgarlos, como premio de sus fatigas. No comprendo bien cómo puede concederse por premio para el militar que coge á un malhechor el derecho de juzgarle; ni creo que puede permitirse sino en las actuales circunstancias. Encuentro ademas una especie de contradiccion entre el art. 6.º y el 1.º: este limita el fuero militar á los casos en que es absolutamente indispensable para el exacto desempeño de las obligaciones, y yo quisiera que la comision me dijese si es necesario para el exacto cumplimiento de las obligaciones militares el que sean juzgados militarmente los malhechores y demas de quienes habla el artículo.

Se declaró en seguida suficientemente discutido el art. 6.º; y no hubo lugar á votar sobre él.

Art. 7.º « Los espías y los que se ocuparen en conducir partes por escrito ó verbales, y en dar avisos ó noticias de los movimientos que hicieren las tropas, de su fuerza numérica y los puntos que ocupan ó deban ocupar, tanto á los enemigos extranjeros como á los facciosos y malhechores, tambien serán juzgados militarmente. »

El Sr. Romero se opuso al artículo, manifestando entre otras cosas que por él se decia menos de lo que dicen la ley orgánica y el código penal, porque podian prestarse mas auxilios que los que en el artículo se expresan, y no se establece pena para el que los preste; opinando por esta razon que debía añadirse la cláusula siguiente: « ó de cualquier otro modo auxilie tanto á los enemigos Sec. »

El Sr. Infante contestó que la comision se habia limitado á los casos que expresaba, creyendo que el enumerar mas perjudicaria á los ciudadanos; pero que si las Cortes lo tenían á bien podia admitirse la adiccion del Sr. Romero.

El Sr. Aillon manifestó que no habiendo quedado los facciosos y malhechores sujetos al fuero militar, tampoco lo debian estar los espías.

El Sr. Infante contestó que era mayor el delito de un espía que el de uno que con las armas en la mano conspiraba contra el Estado, porque este desde luego se presentaba como enemigo, y aquel vendiéndose acaso por amigo, malograba las operaciones militares.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que este artículo sufría impugnacion, porque en él se mezclaban casos no militares con los que real-

mente lo eran, pues por un espía se entendia aquel que proporciona noticias á los enemigos, y de ningun modo una vieja que lleve una carta ó cualquier recado á unos facinerosos para que se fuguen; y fue de opinion que solo debia hab'arse de los espías puramente militares.

Declarado el artículo suficientemente discutido, se aprobó, sustituyendo á las palabras tanto á los enemigos extranjeros &c. las siguientes: « ó auxilie de cualquier otro modo á los enemigos, serán juzgados militarmente. »

Se concedió permiso al Sr. diputado Ramirez Arellano para volver á su provincia, y permanecer en ella por el tiempo de tres meses con el objeto de recobrar su salud.

El Sr. presidente nombró á los Sras. Aguirre, Becerra, Garoz, Valdés (D. Dionisio), Belmonte, Raillo, Tejero, Garmendia y Calderon para componer la comision encargada de formar las ternas de los visitadores que han de examinar las causas de conspiracion senecidas en los tribunales; y anunciando que mañana continuaria la discusion pendiente, levantó la sesion á las tres y media.

## ARTICULO DE OFICIO.

El comandante de la escuadrilla de Costa-firme, capitán de navío D. Angel Laborde, da parte desde Curazao con fecha de 30 de Agosto último de las operaciones ejecutadas por las fuerzas de su mando en el discurso de aquel mes en la forma siguiente:

El 7 del mismo, tratando el general Morales de llamar la atencion del enemigo hacia la parte del E., dió la vela al citado comandante con la fragata *Ligers* y bergantín *Hércules* de la armada y tres goletas y un místico mercantes: el 11 recaló sobre Choroní, y maniobró como si fuese su intencion la de hacer un desembarco en aquel punto, lo mismo que sobre Cata y Ocumare, poniendo en alarma á sus guarniciones y al cuartel general del general enemigo Paéz, que distaba pocas leguas de ellos, repitiendo igual operacion el 12, en cuya noche despachó los buques mercantes á Puerto-Cabello, y con los de guerra se dirigió á reconocer los canales formados por la isla de Av: y los Rogues, y por estos y la Orclula hasta el 18, que navegó para recalar á barlovento de la Guaira, proponiéndose en estas operaciones hacer presas que surtiesen de viveres á la plaza de Puerto Cabello y á los buques, é impedir la salida á los que estaban fondeados en aquel puerto, en caso de que siendo la suerte de la guerra favorable al general Morales, se viesen los enemigos en la necesidad de evacuarlo, así como á la capital. El 19 cazaron nuestros buques á dos goletas enemigas, á las cuales no pudieron alcanzar por la proximidad de la noche y su superior andar, aunque les impidieron tomar el fondeadero de la Guaira: el 20 lo emplearon en reconocer prolijamente aquel fondeadero, donde habia dos ó tres bergantines, dos goletas de dos gavia y una barca, todos de guerra, varios buques mercantes y un bergantín de guerra holandés. El 21 avistaron otra goleta enemiga que intentaba tomar el puerto, y emprendieron la caza en el momento, formando empeño en apresarla ó hacerla estrellar en la costa. Conforme se fueron aproximando fue calmando el viento en términos de poner á los tres buques en la posicion mas crítica, de la que no hubiera podido escapar la goleta, si la *Ligers*, como todas las fragatas rusas, no tuviese el gran defecto de carecer de fuegos á popa y á proa, lo que les imposibilita de defenderse en las retiradas, y de ofender en las cazas. La que daba Laborde era tan empeñada, que no desistió de ella hasta estar encima de los arrecifes de Cabo-Bianco, y entonces arribando de repente descargó su batería sobre la goleta, que debió sufrir bastante daño por esta descarga, y por varios cañonazos que la disparó el *Hércules*. El 22 por la mañana entró en el puerto, á favor de su excesivo andar, un bergantín goleta enemigo perseguido hasta el mismo fondeadero por nuestros buques, que hacian todas estas operaciones á tiro de cañon de las baterías de la Guaira, quedándose en calma muchas veces, y en disposicion de ser atacados con ventaja. En la noche del 23, no teniendo ya mas que medio día de viveres, determinó Laborde arribar á Puerto-Cabello, reconociendo antes la boca de Ocumare, llamando así la atencion del enemigo: al amanecer del 23 avistó dos goletas que acababan de salir de aquel puerto, y al momento dispuso que el *Hércules* cazase á la una, y él se dirigió á cortar la tierra á la otra, que alcanzó y apresó brevemente, resultando ser una hermosa goleta de guerra colombiana, llamada *Coudor*, mandada por G. Samuel Pilot, que se fugó con sus botes y 14 hombres, quedando á su bordo casi todos los oficiales y como 50 mas. Dice Laborde que la goleta apresada, á la que puso el nombre de *Constitucion*, es primorosa, y una de las de mas fama entre aquellos piratas, consistiendo su fuerza en un cañon giratorio de á 18, dos carronadas del mismo calibre y dos cañones de á 8.

Aquella tarde dieron fondo en Puerto-Cabello, donde encontraron al general Morales que tenía embarcadas la mayor parte de sus tropas en varios buques mercantes, los cuales, escoltados por el *Hércules*, *Constitucion* y algunas flecheras, salieron el 24 para una expedicion secreta, verificándolo la *Ligers* en combinacion el 27, dirigiéndose á Curazao.

El Rey, á consulta del consejo de Estado, se ha servido nombrar para la judicatura de primera instancia del partido de Ibiza, en Mallorca, á D. Mariano Barceló, interino del de Manacor.

## ANUNCIOS.

Plan de gramática general aplicado á una partic'ar cual es el idioma latino. Se vende en las librerías de Antoran y Viana.